



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20165501442871



Bogotá, 26/12/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**GRUPO ESPECIAL ROYAL S.A.**  
**CALLE 98 No. 69 - 34 OFICINA 201**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **71390** de **09/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*  
C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

200

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 07139 DEL 09 DICIEMBRE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 16811 del 26 de Mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **GRUPO ESPECIAL ROYAL S.A - GERF S.A**, identificada con el N.I.T. 802016956-5.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la **Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte"**, la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la **Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte"**, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

**RESOLUCIÓN No. Del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 16811 del 26 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial GRUPO ESPECIAL ROYAL S.A GERF S.A, identificada con el N.I.T. 802016956-5*

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

**HECHOS**

El 21 de Mayo de 2014, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13762912, al vehículo de placas SZY-626, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor especial GRUPO ESPECIAL ROYAL S.A - GERF S.A, identificada con el N.I.T. 802016956-5, por transgredir presuntamente el código de infracción 518, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 16811 del 26 de Mayo de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial GRUPO ESPECIAL ROYAL S.A - GERF S.A, identificada con el N.I.T. 802016956-5, por transgredir presuntamente el código de infracción 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; esto es, *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato"*, en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notificó por aviso el 14 de Junio de 2016, la Resolución N° 16811 del 26 de Mayo de 2016, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, los cuales fueron presentados por el representante Legal de la empresa investigada, mediante escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N° 2016-560-045301-2 el 27/06/2016.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**RESOLUCIÓN No. Del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 16811 del 26 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial GRUPO ESPECIAL ROYAL S.A GERF S.A, identificada con el N.I.T. 802016956-5*

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedó sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

**DESCARGOS DE LA INVESTIGADA**

La investigada sustentó sus descargos de la siguiente forma:

- (...) *No obligación de relacionar a los pasajeros en el FUEC.*
- *inconsistencia entre el código 518 y 590 de la resolución 10800 del 2003.*
- *Cumplimiento de los datos exigidos en el extracto de contrato. no existe obligación de señalar al conductor en el extracto de contrato. el contratante no es la única persona objeto de transporte.*
- *Precedente Administrativo-Igualdad. Exceso en potestad reglamentaria por cuanto la conducta tipificada en el decreto 3366 de 2003 o la resolución 10800 código 518 no están establecidas en el artículo 46 de la ley 335 de 1996.*
- *No se puede sancionar con fundamento en una norma codificatoria.*
- *La resolución 10800 no es fuente generadora de obligaciones.*
- *Violación al principio de reserva legal.*
- *Ausencia de reglamentación del formato único de extracto de contrato (FUEC) en la fecha de los hechos.*
- *No podían exigir el porte de un documento que no estaba reglamentado.*
- *En la casilla del código de infracción se plasmó solo un código de inmovilización sin indicar un código de infracción.*
- *Una cosa es un código de Inmovilización y otra el código de Infracción.*
- *El IUIT no especifica el Código de Infracción. El Código 587 o 590 no especifica la INFRACCION solo corresponde al código de INMOVILIZACIÓN.*
- *Documentos que soportan la operación de los equipos.*
- *Indicar un código de inmovilización es como si estuviera en blanco.*
- *Precedente Administrativo. Exonerar como se hizo con la resolución 13695 del 19 de mayo de 2016 y 14269 del 12 de mayo de 2016.*
- *Solicitud de respecto de los derechos de mí representada y los fines del Estado Social de Derecho.*
- *Se abrió con fundamento en un código que consagra la procedencia de la inmovilización sin que esta especifique cual es la infracción cometida.*
- *Indebida motivación del acto administrativo.*
- *Los cargos señalados en la resolución de apertura no son claros, específicos y suficientes.*

**RESOLUCIÓN No. Del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 16811 del 26 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial GRUPO ESPECIAL ROYAL S.A GERF S.A, identificada con el N.I.T. 802016956-5*

- *Duda a favor del administrado.*
- *Principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador. la norma no tipifica el sujeto activo de la conducta.*
- *Responsabilidad objetiva-proscrita.*
- *Aplicación art. 46 ley 336 de 1996 - amonestación como sanción.*
- *La ley 336 de 1996 no puede aplicarse sin una ley válida que la reglamente.*
- *Violación del principio de legalidad.(...)"*

Por otra parte solicita:

- *"(...) SE EXONERE DE TODA RESPONSABILIDAD a la empresa GRUPO ESPECIAL ROYAL S.A Nit. 802.016.956-5, con referencia a la investigación iniciada mediante resolución N° 14503 del 13/05/2016*
- *Con fundamento en lo anterior se ordene el ARCHIVO DEFINITIVO de la presente investigación administrativa.(...)"*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 13762912 del día 21 de Mayo de 2014, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor GRUPO ESPECIAL ROYAL S.A - GERF S.A, identificada con el NIT. 802016956-5, mediante Resolución N° 16811 del 26 de Mayo de 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 518, de acuerdo a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y a los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 16811 del 26 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **GRUPO ESPECIAL ROYAL S.A GERF S.A.**, identificada con el N.I.T. 802016956-5

ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6° del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

#### PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:
  - Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13762912 de fecha 21 de Mayo de 2014.
2. Solicitadas por la Representante Legal de la empresa de Transporte GRUPO ESPECIAL ROYAL S.A - GERF S.A.
  - Solicito se incorpore a la presente investigación el concepto MT20144000475571 del 28 de noviembre de 2014, por medio del cual el Ministerio de Transporte expidió la Guía de Interpretación de la resolución 3068 del 2014, mediante se establece el FUEC.
  - Solicito se tenga como prueba copia de resoluciones expedida por esta entidad donde se exoneró por no estar relacionados los pasajeros, la cual reposa en esa entidad y solicitó la incorporación al presente proceso.
  - Solicito se tenga como prueba copia de resolución No. 18947 de 2015, donde se exoneró pese a no ir el contratante en el vehículo, la cual reposa en esa entidad y solicitó la incorporación al presente proceso.
  - Solicito se tenga como prueba y se allegue a la presente investigación copia de la resolución No. 13695 del 10 de mayo de 2016.

**RESOLUCIÓN No.****Del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 10811 del 29 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **GRUPO ESPECIAL ROYAL S.A GERF S.A**, identificada con el N.I.T. 802016356-5

- Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si los códigos 590 y 518 constituyen por sí solos en una conducta objeto de investigación.
- Solicito se tenga como prueba y se allegue a la presente investigación copia de la resolución No. 14269 del 12 de mayo de 2016.
- La recepción de la declaración del señor agente de policía que impuso la orden de comparendo.
- La recepción de la declaración del contratante del servicio de transporte especial.
- La recepción de la declaración del pasajero del vehículo implicado.
- La recepción de la declaración del suscrito representante legal de la investigada.
- La recepción del testimonio del conductor del vehículo implicado, quien puede ser ubicado a través de mi representada.
- Se realice una inspección ocular al vehículo con el objeto de verificar los actos que se le imputan.
- la recepción del testimonio del propietario del vehículo implicado, quien puede ser ubicado a través de mi representada.
- Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si debe darse aplicación a la sanción de AMONESTACION previo a poder imponer una sanción de MULTA.

En relación con el decreto de pruebas este Despacho observará aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

**APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su **Artículo 176** establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 16811 del 26 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial GRUPO ESPECIAL ROYAL S.A GERF S.A, identificada con el N.I.T. 802016956-5

materiabilidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

#### ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)".

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)".<sup>1</sup>

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este Despacho.

El primero de ellos es la **Conducencia** referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)".<sup>2</sup>

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

## RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 16811 del 23 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial GRUPO ESPECIAL ROYAL S.A GERF S.A, identificada con el N.I.T. 902913956-5

El segundo requisito es la *Pertinencia*, entendida como la relación de hecho entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) *pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)*"<sup>3</sup>.

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) *en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostrar con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada*"<sup>4</sup>.

Así las cosas, este Despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación el cual sirvió para la apertura de la presente investigación presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no es necesario decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

<sup>3</sup> DEVIS, op. Cit., pág. 343

<sup>4</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición. Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 16811 del 26 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial GRUPO ESPECIAL ROYAL S.A GERF S.A, identificada con el N.I.T. 802016956-5

Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 - CPACA), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede Recurso alguno.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor GRUPO ESPECIAL ROYAL S.A - GERF S.A identificada con el NIT 802016956-5, mediante Resolución N° 16811 del día 26 de Mayo de 2016 por incurrir en la presunta violación del código 518 en concordancia con el código del artículo 1° de la Resolución 10800, conducta enmarcada en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 13762912 de 21 de Mayo de 2014.

#### DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

*"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

**RESOLUCIÓN No. Del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 16811 del 26 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial GRUPO ESPECIAL ROYAL S.A. GERIF S.A. identificada con el N.I.T. 862010858-5*

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

**CARGA DE LA PRUEBA**

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 16811 del 26 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **GRUPO ESPECIAL ROYAL S.A GERF S.A**, identificada con el N.I.T. 802016956-5

**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"<sup>5</sup>.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"<sup>6</sup>.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia

5 COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

6 OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

**RESOLUCIÓN No.****Del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13811 del 26 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial GRUPO ESPECIAL ROYAL S.A GERF S.A, identificada con el N.I.T. 832716333-8*

desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13762912 del día 21 de Mayo de 2014.

**DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)**

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3306 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

*"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"*

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

*Código General del Proceso*

*"(...)*

**ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

*(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)*

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 16811 del 26 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial GRUPO ESPECIAL ROYAL S.A GERF S.A, identificada con el N.I.T. 802016956-5

auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

(Subrayado fuera del texto)

(...)

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

#### DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Es preciso estudiar las normas que regulan el Extracto de Contrato, entrando a determinar su funcionalidad atendiendo la normatividad vigente para la época de los hechos sobre el tema.

En virtud del Decreto 3366 de 2003, el extracto de Contrato es considerado como uno de los documentos esenciales para la prestación del servicio público de transporte, en la modalidad de especial a saber:

(...)

**Artículo 52.** De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

#### 6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).

(...)"



Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 16811 del 26 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial GRUPO ESPECIAL ROYAL S.A GERF S.A, identificada con el N.I.T. 802016956-5

9. Características del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación
10. Características del vehículo (placa, modelo clase y numero interno del vehículo)
11. Número de Tarjeta de Operación
12. Identificación de los conductores. (...).

Por otro lado las observaciones que describió el policía en el IUIT enuncia; "transporta a Mariluz Peña C.C 40.445.927, Caterin Jaramillo C.C 40.328.072, Jhon Pinzon C.C 1.121.821.093, sin estar vinculadas dentro de Extracto de Contrato, ", este Despacho al no encontrar más información que conlleve a la certeza de las afirmaciones de policía en la casilla 16 del IUIT, no encuentra suficiente convencimiento de la conducta reprochable, atendiendo única y exclusivamente a las descripciones detalladas por el policía en el IUIT 13762912 del 21 de Mayo del 2014, por lo tanto no encuentra certeza de la conducta presuntamente reprochable delimitada en las normas que regulan el sector transporte.

Sobre el particular es de señalar que como requisito imprescindible para iniciarse una actuación administrativa a través de una formulación de cargos se debe señalar con precisión y claridad, los hechos contrarios a la norma, que se refleje una conducta reprochable que vulnere las normas que regulan la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en la modalidad de especial.

En relación a lo anterior y en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de legalidad, encuentra este Despacho que no es procedente continuar con la presente investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor GRUPO ESPECIAL ROYAL S.A-GERF S.A, identificada con NIT. 802016956-5, al no existir uno de los elementos indispensables dentro de toda investigación administrativa esto es, que la conducta reprochable sea tipificada para no vulnerar el principio de legalidad se procederá a archivar la presente investigación.

Así las cosas y atendiendo al principio de eficacia este Despacho no encuentra procedente entrar a considerar los descargos de la empresa investigada ni a pronunciarse sobre las pruebas, toda vez que no se tiene suficiente material probatorio que conlleven al convencimiento de que se infringió la norma, por lo tanto este Despacho procede a conceder lo solicitado por la empresa investiga.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** EXONERAR DE RESPONSABILIDAD a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor GRUPO ESPECIAL ROYAL S.A-GERF S.A la identificada con el NIT. 802016956-5, en atención a la

**RESOLUCIÓN No. 071890 Del 26 de Mayo de 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 15311 del 26 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial GRUPO ESPECIAL ROYAL S.A GERF S.A, identificada con el N.I.T. 802016956-5*

Resolución N° 16811 del 26 de Mayo del 2016, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir en la presunta conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 518 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, atendiendo lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ARCHIVAR LA INVESTIGACIÓN abierta mediante la Resolución N° 16811 del 26 de Mayo del 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor GRUPO ESPECIAL ROYAL S.A-GERF S.A la identificada con el NIT. 802016956-5, a su vez el IUIT 13762912 del 21 de mayo del 21014, atendiendo las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor GRUPO ESPECIAL ROYAL S.A-GERF S.A, identificada con el NIT. 802016956-5, en su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C en la dirección, CALLE 98 N° 69-34 OF 201, teléfono 7035326, correo electrónico [gerenciagersa@gmail.com](mailto:gerenciagersa@gmail.com) o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

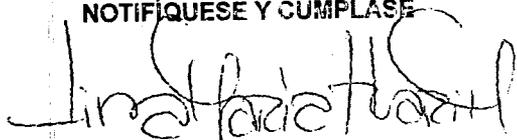
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO QUINTO:** CONTRA la presente Resolución procedan los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C.,

071890 09 016 2016

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Angie Jiménez- Abogada Contratista – Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre- IUIT  
Revisó: Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUIT

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>GRUPO ESPECIAL ROYAL S A</b>
Sigla	GERF S A
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0062345788
Identificación	NTT 802016956 - 5
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20130726
Fecha de Vigencia	20600217
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	542191269.00
Utilidad/Perdida Neta	486544.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	42.00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

\* 4921 - Transporte de pasajeros

### Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CALLE 98 # 69 - 34 OF 201
Teléfono Comercial	3102315974
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CALLE 98 # 69 - 34 OF 201
Teléfono Fiscal	7035326
Correo Electrónico	gerenciagersa@gmail.com

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		GRUPO ESPECIAL ROYAL S.A.	BOGOTA	Establecimiento				
		TRANSPORTES POPULAR LTDA.	BARRANQUILLA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión andreaavcarcel



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20165501324701



Bogotá, 09/12/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**GRUPO ESPECIAL ROYAL S.A.**  
CALLE 98 No. 69 - 34 OFICINA 201  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **71390 de 09/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

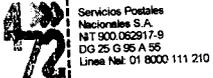
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: VANESSA BARRERA  
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 71334 NOTIFICAR.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad - PBX: 352 67 00 - Bogotá D.C. [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

7

Representante Legal y Acreditado  
**GRUPO ESPECIAL ROYAL**  
 CALLE 98 No. 69 - 34 OFICINA 201  
 BOGOTA - D.C.



Servicios Postales Nacionales S.A.  
 NIT 900.062917-9  
 DG 25 G 95 A 55  
 Línea Nat. 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
**SUPERINTENDENCIA DE PUERTO Y TRANSPORTES - Superintendex**

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la ciudad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN690686039CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
**GRUPO ESPECIAL ROYAL S.A.**

Dirección: CALLE 98 No. 69 - 34 OFICINA 201

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 11121311

Fecha Pre-Admisión:

27/12/2016 11:11:04

Más información de carga 0002200 del 20/05/2016  
 Min. de. Rec. Mensajería Express 000667 del 09/05/2016

		<b>Motivos de Devolución</b> Desconocido Rehusado Cerrado Fallecido Fuerza Mayor No Existe Número No Reclamado No Contactado Apartado Clausurado	
Fecha 1 DIA MES AÑO	Fecha 2 DIA MES AÑO	Nombre del distribuidor: <b>Fernery Aquilino</b>	Nombre del distribuidor: <b>Fernery Aquilino</b>
Observaciones: <b>Edif. 4 pisos local H + Lengua 30 DIC 2016</b> <b>C. 79006304</b>		Observaciones: <b>30 DIC 2016</b>	
Centro de Distribución: <b>CC Fernery Aquilino</b>		Centro de Distribución: <b>CC Fernery Aquilino</b>	

